

Julio de 2009

De las prácticas monopólicas relativas.

¿Cómo analizar conjuntamente los artículos 10 y 11 de la Ley de Competencia?

Tema para discusión.

Por Alvaro R. Sánchez G.

La presente nota es una opinión personal. No refleja necesariamente la posición de VA&BA.

---

0. En esta Nota se plantea que el concepto de “mercado” referido en el artículo 10 es consistente con el concepto de “mercado relevante” referido en el artículo 11, ambos de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE). Lo anterior en la medida en que el primero sea entendido como el “mercado relevante” o un “mercado relacionado”. En su caso el mercado relacionado debe ser entendido como un mercado localizado dentro de la misma “cadena productiva” en que se ubica el “mercado relevante”.

1. De acuerdo con la LFCE:

*“Artículo 10.- Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes **del mercado**; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:  
...”*

*“Artículo 11.- Para que las prácticas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de esta ley, deberá comprobarse:*

*I.- Que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el **mercado relevante**; y*

*II.- Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al **mercado relevante** de que se trate.”*

2. En términos del análisis económico dentro del marco legal de la LFCE el artículo 10 se refiere a prácticas monopólicas relativas o “restricciones verticales”. Éstas son conductas comerciales realizadas en diferentes eslabones de la “cadena productiva”. En forma ilustrativa se puede decir que la “cadena productiva” puede estar -aunque no siempre- comprendida por tres mercados: “producción”, “distribución” (venta al mayoreo) y comercialización (venta al usuario final).

3. Un agente económico con poder sustancial en el mercado relevante, por ejemplo de la producción de cierto bien, puede realizar conductas comerciales supuestamente anticompetitivas para afectar a sus “competidores” en el mismo mercado relevante correspondiente a la producción de ese bien.
4. El agente con dicho poder sustancial puede también afectar a sus competidores a través de conductas que incidan en el mercado relacionado concerniente a la distribución (venta al mayoreo) o en el mercado relacionado referente a la comercialización (venta al usuario final) del mismo bien.
5. Los supuestos actos descritos en los numerales 3 y 4 pueden dar lugar a investigaciones conforme al artículo 10 de la LFCE.
6. En contraste, el planteamiento mencionado excluye la aplicación de la LFCE referente a prácticas monopólicas relativas si el agente supuestamente infractor y el agente supuestamente afectado concurren en mercados que no forman parte de la misma “cadena productiva”.
7. Así, por ejemplo, conductas comerciales conceptualizadas en las distintas fracciones del artículo 10 de la LFCE resultan inaplicables para evaluar supuestas prácticas anticompetitivas de operadores de telefonía móvil en contra de operadores de telefonía fija.

(Ver documento de la Comisión Federal de Competencia, OPN-003-2005 disponible en [http://www.cfc.gob.mx/images/stories/resoluciones/extractos\\_de\\_resoluciones/opiniones/2005-04-20\\_EQLLP.pdf](http://www.cfc.gob.mx/images/stories/resoluciones/extractos_de_resoluciones/opiniones/2005-04-20_EQLLP.pdf) )